

## LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR

### CONSIDERANDO:

- I. Que para hacer efectivo el derecho de la libertad de expresión y difusión del pensamiento, establecido en el artículo 6 de la Constitución de la República, es indispensable que se desarrolle y cumpla el derecho de acceso a la información, ya que cuando la ciudadanía está privada o bajo un limitado acceso a la información pública, no tiene las condiciones para el disfrute del derecho a la libertad de expresión y difusión del pensamiento. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, ya sea oralmente, por escrito o en forma expresa o artística, o por cualquier otro procedimiento elegido por la ciudadanía.
- II. Que el derecho de acceso a la información pública está indisolublemente ligado al principio de publicidad de los actos de gobierno y por ello no existe transparencia de la actividad administrativa y de los actos de los gobernantes, si no se garantiza al público el acceso para tomar conocimiento de las decisiones, acciones e impactos de éstas en la vida nacional.
- III. Que la Corte Interamericana y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos han reiterado el deber de los Estados miembros de adoptar disposiciones legislativas y de otro carácter que fueren necesarias para asegurar el reconocimiento y aplicación efectiva del derecho de acceso a la información pública. Esto implica la obligación de los Estados partes de expedir una Ley Nacional de Acceso a la Información Pública de acuerdo con los estándares democráticos internacionales.
- IV. Que el principio general es el acceso a la información pública, que comprende la obligación estatal de suministrar la información que se encuentre en su poder. Se presume que toda la información estatal es pública. Por ello mismo, si el Estado desea reservar información, recae en él la carga de probar que el secreto constituye una imperativa necesidad, en virtud de que la divulgación de información perjudicaría intereses públicos superiores o pudiera causar daño a la dignidad y la seguridad de las personas. Las leyes, reglamentos y ordenanzas secretas son de suyo inconstitucionales.
- V. Que la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 19, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconocen el derecho a la libertad de expresión, cuyos elementos esenciales son el derecho de investigar y recibir informaciones y opiniones y el de difundirlas.
- VI. Que para garantizar el libre acceso a la información pública se requiere de una ley que desarrolle y facilite su ejercicio y que, entre otras cosas, precise las excepciones constitucionalmente admitidas a este derecho, ya que en El

Salvador la información pública esencial ha sido, por regla general, inaccesible a los ciudadanos principalmente debido a la carencia de regulaciones y al nulo establecimiento de responsabilidades.

En consecuencia, para contribuir al perfeccionamiento y consolidación del Estado Democrático de Derecho, al avance de la democracia, al desarrollo del país, a un ejercicio integral y pleno de ciudadanía efectiva y al fortalecimiento de la ética pública, es un alto interés nacional la emisión de una Ley de Acceso a la Información Pública, que permita a la ciudadanía obtener toda la información sobre el ejercicio del poder público y, así mismo, enfrentar eficazmente la corrupción.

**POR TANTO,**

...en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa de los Diputados y Diputadas, Gerson Martínez, Walter Durán, Hugo Martínez, Lourdes Palacios, Arturo Fernández y Roberto Lorenzana.

**DECRETA.-**

**LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**TÍTULO I**

**DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**CAPÍTULO I**

**DEL OBJETO, DECLARATORIA DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL,  
PRINCIPIO DE PUBLICIDAD Y DEFINICIONES**

**Objeto**

Art. 1. La presente ley tiene por objeto establecer las normas que garanticen el ejercicio del derecho fundamental de las personas a obtener en forma clara, suficiente, directa y oportuna, en cualquier formato, la información pública, respetando en todo momento las garantías consagradas en la Constitución, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y demás instrumentos internacionales vigentes.

**Objetivos de la ley**

Art. 2. La presente ley persigue los siguientes objetivos:

- a) Garantizar el derecho de buscar, recibir y difundir información de interés público que permita a la población, conocer de forma transparente, fidedigna y oportuna, la manera en que se ejerce el poder público a distinto nivel y sus impactos en la vida del país;
- b) Desarrollar los preceptos legales contenidos en las convenciones internacionales que sobre la materia ha suscrito legalmente El Salvador;

- c) Promover e institucionalizar la libre y expedita fiscalización ciudadana al ejercicio de la función pública, en lo relativo a la administración de los fondos del Estado y los demás bienes públicos, desarrollando efectivamente el control social;
- d) Garantizar la protección, así como el legal y correcto uso de la información personal en poder de los sectores público y privado;
- e) Contribuir a la plena vigencia y consolidación del Estado de Derecho, y a la democratización de la sociedad salvadoreña a través de un genuino y legítimo acceso a la información pública y
- f) Facilitar la efectiva participación de una ciudadanía debidamente informada en los procesos de toma de decisiones en los asuntos de interés público.

### **Declaratoria de orden público y de interés social**

Art. 3. La presente ley es de orden público y de interés social. Por tanto, el derecho de acceso a la información pública es un derecho fundamental que todos los sujetos de la Ley están obligados a satisfacer.

### **Sujetos de la Ley**

Art. 4. Son sujetos obligados al cumplimiento de la presente ley el Órgano Legislativo, el Órgano Ejecutivo y el Órgano Judicial, así como las entidades autónomas, las municipalidades y todas las demás instituciones del Estado; inclusive las entidades de carácter mixto o privado, nacionales e internacionales, que manejan fondos públicos o prestan un servicio público, estrictamente en lo que a ello corresponde.

En consecuencia, esta Ley se aplica a todos los servidores públicos, permanentes o temporales, remunerados o ad honórem, que ejerzan su cargo por elección, nombramiento o contrato emanado de la autoridad competente, que presten servicio en cualquier entidad estatal o municipal, dentro o fuera del territorio de la República.

Las personas de las entidades privadas, nacionales e internacionales, que administren fondos públicos o que presten un servicio público están obligados al cumplimiento de la presente ley.

### **Principios**

Art. 5. La actuación de los servidores públicos respecto del cumplimiento del derecho fundamental de acceso a la información deberá regirse por los siguientes principios:

**Principio de acceso público.** Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información veraz, clara, suficiente, fidedigna y oportuna, en poder de las autoridades gubernamentales y de cualquier institución a la que haga mención esta ley, en especial tratándose de Información personal.

**Principio de protección de datos personales.** Todas las personas serán amparadas en la protección de sus datos personales, que por razones justificadas obren en poder del Estado o de entidades privadas, mediante el derecho a exigir la supresión,

rectificación, confidencialidad o actualización de la misma, y ante todo que nadie los use sin la expresa autorización del interesado.

**Principio de máxima publicidad.** Toda la información que emana de la administración del Estado es de carácter público, por lo cual éste deberá garantizar una organización interna que sistematice la información para brindar acceso a la ciudadanía y también para su divulgación a través de los distintos medios de, comunicación social y de Internet.

**Transparencia.** Los servidores públicos a todo nivel tienen un mandato popular o llevan a cabo una misión o función en nombre de los intereses públicos, administran “fondos o bienes públicos y, por consiguiente, sus actuaciones deben ser del dominio público, someterse a la mirada y al escrutinio ciudadano. En contraste, toda persona tiene derecho a conocer si las actuaciones de los servidores públicos son apegadas a la Constitución, a la Ley y la ética, si se realizan con responsabilidad, la eficiencia y eficacia.

**Rendición de cuentas.** Quienes desempeñan responsabilidades en el Estado o administran bienes públicos están obligados a rendir cuentas ante autoridad competente y ante el público por el uso y la administración de los bienes públicos a su cargo, así como por la misión u objetivo encargado.

**Supremacía del Interés Público.** Predominio del interés público sobre cualquier interés particular o privado, expresado en las decisiones y actuaciones de los servidores públicos.

**Principio de razonabilidad.** Concierno a la adecuación, conveniencia, idoneidad y eficacia para alcanzar los objetivos de la presente ley, dando substancia y significado a la protección del derecho de acceso a la información pública.

## Definiciones

Art. 6. Para los efectos de la presente se **entiende por**:

- a) **Función pública.** Toda actividad temporal o permanente, remunerada o *ad honórem*, realizada por una persona natural en nombre del Estado, al servicio de éste, o de sus entidades en cualquiera de sus niveles jerárquicos.
- b) **Funcionario público.** Persona natural que presta servicios, retribuidos o *ad honórem*, permanentes o temporales, en la administración del Estado, de los municipios o de las entidades oficiales autónomas sin excepción, por elección o por nombramiento, con facultad para tomar decisiones dentro de las atribuciones de su cargo.
- c) **Empleado público.** Persona natural que presta servicios, retribuidos o *ad honórem*, permanentes o temporales, en la administración pública, que actúan por orden o delegación del funcionario o superior jerárquico, dentro de las facultades establecidas en su cargo.

- d) **Servidor público.** Persona natural que presta ocasional o permanentemente, servicios dentro de la administración del Estado, de los municipios o de las entidades oficiales autónomas sin excepción. Comprende a los funcionarios y empleados públicos y agentes de autoridad en todos sus niveles jerárquicos.
- e) **Fondos públicos.** Son los provenientes de la hacienda pública o municipal que se utilizan para el cumplimiento de funciones, finalidades, potestades o actividades de naturaleza pública.
- f) **Información reservada.** La información pública puntualmente clasificada como reservada o de acceso restringido siguiendo los criterios y procedimientos establecidos por esta ley.
- g) **Información pública.** Todo archivo, registro, dato o comunicación contenida en cualquier medio, documento, registro impreso, óptico, electrónico u otro formato que no haya sido previamente clasificado como reservado que se encuentre en poder del Estado y que pueda ser reproducida o no. Dicha información incluirá la contenida en los expedientes, reportes, memorándum, estudios, actas, resoluciones, certificaciones, oficios, decretos, acuerdos, directrices, estadística, licencias de todo tipo, personalidades jurídicas, presupuestos, liquidaciones presupuestarias, financiamientos, donaciones, adquisiciones de bienes, suministros y servicios, y todo registro que documente el ejercicio de facultades, derechos y obligaciones de las instituciones obligadas sin importar su fuente o fecha de elaboración u obtención;
- h) **Derecho de Acceso a la Información Pública.** El derecho que tiene todo ciudadano para acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas previstas en la presente Ley, en los términos y condiciones establecidos por ésta.
- i) **Publicidad de los actos de gobierno:** poner a disposición de los medios de comunicación y de la sociedad entera todo el que hacer de las instituciones y órganos públicos sin más limitaciones que las establecidas por la Constitución de la República, los tratados internacionales y la presente ley.
- j) **Rendición de cuentas.** Obligación de todo servidor público de responsabilizarse individualmente de sus actos en el ejercicio de sus funciones y en la comunicación de los resultados de su gestión ante la sociedad. Esta obligación de rendir cuentas también corresponde a los cuerpos directivos colegiados de las instituciones públicas.
- k) **Transparencia.** Condición bajo la cual la administración pública se encuentra sometida en todo su quehacer al escrutinio de la ciudadanía, en la que la información relativa a la gestión del Estado, a sus planes y políticas, al manejo de los recursos que la sociedad le confía, los criterios que sustentan sus decisiones, la provisión de los servicios públicos y la conducta de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones son del dominio público.

## TÍTULO II

### ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DEL CONSEJO NACIONAL DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA

#### CAPÍTULO I

#### ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

##### **Derecho de acceso a la información pública**

Art. 7. Toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o en conocimiento de las Instituciones indicadas en la presente ley.

Las entidades privadas, nacionales o internacionales, que suministren servicios públicos están obligadas a proporcionar la información que les sea solicitada por los usuarios del servicio, respecto de éste.

##### **Plazo para conservar la información**

Art. 8. La autoridad tendrá la obligación de conservar dentro de la respectiva institución todos los documentos o archivos que obren en su poder por el término de quince años. Transcurrido ese tiempo, la información, tanto en copia física como digital, deberá ser enviada de forma ordenada al Archivo General de la Nación.

La autoridad podrá prorrogar el plazo establecido en el inciso anterior para aquella información que considere pertinente.

##### **Obligación de publicar información**

Art. 9. En atención al principio de publicidad, las instituciones del Estado están obligadas a tener disponible en forma impresa, en sus respectivas redes de datos locales o ampliados, y a publicar de oficio periódicamente información actualizada respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

- a) Su estructura orgánica, los servicios que presta, las atribuciones por unidad administrativa y la normatividad que la rige.
- b) El directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes, registrando los cambios de personal que se operen.
- c) La remuneración mensual por puesto y sus respectivos aumentos, incluyendo el sistema de compensación, según lo establezca la Ley de Salarios y las planillas por contrato.
- d) Las opiniones, los datos y fundamentos finales contenidos en los expedientes administrativos que justifican el otorgamiento de permisos, concesiones o licencias que la ley confiere autorizar a cualquiera de las entidades públicas, así como las

contrataciones, licitaciones y los procesos de toda adquisición de bienes o servicios.

- e) Las políticas generales de la institución que formen parte de su plan estratégico.
- f) Los manuales de procedimientos internos de la institución.
- g) La ubicación de documentos por categorías, registros y archivos de la institución, y el funcionario responsable de estos, según los estándares internacionales.
- h) La descripción de los formularios y reglas de procedimiento para obtener información de la institución y dónde pueden ser obtenidos.
- i) Los resultados de todo tipo de auditorías concluidas hechas al ejercicio presupuestal de cada una de las entidades públicas, así como las minutas de las reuniones.
- j) Los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino.
- k) Los informes presentados por los partidos políticos ante el Tribunal Supremo Electoral, tan pronto sean recibidos por la autoridad en cuestión.
- l) El nombre, domicilio, oficina y dirección electrónica, en su caso, de los servidores públicos encargados de gestionar y resolver las solicitudes de información pública.
- m) Las fórmulas y procedimientos de participación ciudadana para la toma de decisiones por parte de las entidades públicas.
- n) Los balances generales y estados financieros.
- o) Las cuentas públicas del Estado y los municipios.
- p) Piezas de correspondencia, dictámenes, proyectos de ley y leyes que se discuten y aprueban en la Asamblea Legislativa.
- q) Las convocatorias a concurso o licitación de obras, adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios, concesiones, permisos y autorizaciones, así como sus resultados.
- r) Los organismos de control del Estado, adicionalmente, publicarán el texto íntegro de las resoluciones ejecutoriadas, así como los informes, producidos en todas sus jurisdicciones.
- s) El Banco Central, adicionalmente, publicará los indicadores e información relevante de su competencia de modo asequible y de fácil comprensión para la población en general.
- t) Transcripción íntegra de los informes de labores, correspondientes a cada ejercicio fiscal.

- u) Las dependencias regionales, departamentales y los municipios informarán oportunamente a la ciudadanía de las resoluciones que adoptaren, mediante la publicación de las actas de las respectivas sesiones de estos cuerpos colegiados, así como sus planes de desarrollo local, y sin perjuicio de lo dispuesto en los literales anteriores;
- v) Información de inscripciones y asentamientos en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas y Registro Social de Inmuebles.
- w) Un registro de proveedores de bienes y servicios debidamente acreditados.
- x) Toda otra información que sea de utilidad para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Las instituciones públicas que tienen páginas electrónicas, además de los boletines, estarán obligadas a publicar en Internet la información que obliga la presente Ley.

El Ministerio de Hacienda y la Corte de Cuentas de la República deberán presentar y publicar trimestralmente un informe sobre la ejecución presupuestaria del Estado, dentro de los treinta días siguientes a cada trimestre, el cual deberá tener, como mínimo, el comportamiento de las actividades más relevantes por sector, así como su ejecución presupuestaria. Asimismo, deberán publicar un informe sobre la ejecución del presupuesto anual del Estado, a más tardar dentro de los treinta días posteriores a dicha ejecución.

Cuando se tratare de información estadística, la información deberá ser publicada de forma completa y desglosada, incorporando los indicadores de sexo y edad y cualquier otro que permita que el ciudadano pueda ser correctamente informado.

### **Información de funcionarios**

Art. 10. Será de carácter público y de libre acceso a las personas interesadas la información relativa a la contratación y designación de funcionarios, planillas, gastos de representación, costos de viajes, emolumentos o pagos en concepto de viáticos y otros de los funcionarios del nivel que sea, así como de otras personas que desempeñen funciones públicas.

### **Información confidencial o de acceso restringido**

Art. 11. Se considerará información confidencial o de acceso restringido:

- a) Aquella información que para efecto de resguardar el interés público, la intimidad de las personas o, en su caso, la seguridad del Estado, haya sido declarada confidencial o de acceso restringido por el Consejo Nacional de Acceso a la Información Pública, a petición, suficientemente justificada, por parte del funcionario o la instancia competente.
- b) Los expedientes clínicos de la persona, a los que se podría tener acceso solamente a través de una autorización escrita de la misma persona o su médico de cabecera.

- c) La información que pudiere ocasionar peligro a la vida o la seguridad de las personas o afectar su intimidad y honorabilidad.

El uso ilegal que se hiciere de la información personal o su divulgación, dará lugar a las acciones legales pertinentes.

No podrá invocarse confidencialidad o acceso restringido, cuando se trate de investigaciones que realicen las autoridades públicas competentes sobre graves violaciones a derechos de las personas, que se encuentren establecidos en la Constitución, en las declaraciones, pactos, convenios, instrumentos internacionales y el ordenamiento jurídico interno.

El acto que restrinja o declare la confidencialidad debe ser público.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de los regímenes de reserva de información previstos en el Código Procesal Penal, Código de Familia, Ley de Protección a Víctimas y Testigos y Ley Penal Juvenil.

### **Requisitos que debe contener la declaratoria**

Art. 12. La declaratoria de confidencialidad o de acceso restringido prevista en el literal a) del artículo anterior debe contener:

1. Órgano, ente o fuente que produjo la información.
2. La fecha o el evento establecido.
3. La autoridad que adoptó la decisión y las razones debidamente fundadas que sustentan la confidencialidad o reserva.
4. Las personas o instancias autorizadas a acceder a esa información, preservando el carácter confidencial, en caso que las hubiere.
5. Las partes de información que son sometidas a confidencialidad o reserva y las que están disponibles para acceso al público.

El ente u órgano que solicite la reserva o declaratoria de confidencialidad de una información deberá refrendar cada año, con un mes de antelación, la petición al Consejo Nacional de Acceso a la Información Pública, a fin de que éste evalúe si subsisten las razones que justifiquen un mantenimiento del bloqueo del derecho de acceso a la información pública que tiene la ciudadanía. Ninguna información puede ser nuevamente reservada o declarada confidencial una vez hecha pública.

El Consejo Nacional de Acceso a la Información será la entidad responsable de determinar la declaratoria de reserva o confidencialidad, previa solicitud de la entidad interesada.

### **Plazo para la reserva o confidencialidad**

Art. 13. La información definida por esta ley como de acceso restringido o confidencialidad no se podrá divulgar por un periodo de diez años, contado a partir de su clasificación como tal, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción dejen de existir las razones que justificaban su acceso restringido.

### **Prorroga del plazo para la reserva o confidencialidad**

Art. 14. El Consejo Nacional de Acceso a la Información Pública, según sea el caso, podrá emitir resoluciones por las cuales se prorrogará hasta por un máximo de diez años adicionales la restricción sobre la información mencionada en este artículo. En ningún caso el carácter de restringido podrá superar los veinte años, contados a partir de la primera clasificación, procediendo la divulgación de la información si antes del cumplimiento del periodo de restricción adicional dejaren de existir las razones que justificaban tal acceso restringido. El proceso de terminación de la restricción al acceso de la información opera de pleno derecho por el solo transcurso del tiempo, sin necesidad de resolución o acto administrativo alguno.

En caso de que exista un documento que contenga en forma parcial información cuyo acceso se encuentre restringido en los términos de este artículo deberá proporcionarse el resto de la información que no esté exceptuada.

### **Fundamento de la negación de información**

Art. 15. Las instituciones del Estado que nieguen el otorgamiento de una información por considerarla de carácter confidencial o de acceso restringido deberán hacerlo a través de resolución motivada, estableciendo las razones en que fundamentan la negación y que se sustenten en esta ley.

### **Gratuidad**

Art. 16. El acceso público a la información será gratuito en tanto no se requiera la reproducción de esta. Los costos de reproducción de la información estarán a cargo del solicitante. En todo caso, las tarifas cobradas por la institución deberán incluir únicamente los costos de reproducción.

La información será suministrada en copia simple, o en su reproducción digital, sonora, fotográfica, cinematográfica o videográfica, según se peticione y sea técnicamente factible. Para los efectos de facilitar el servicio, las instituciones deberán establecer una oficina de consulta que tenga los medios electrónicos indispensables para ofrecer un servicio de acceso de calidad. Esto se podrá lograr también por medio de kioscos de información que hayan previsto las distintas instituciones.

## **CAPÍTULO II**

### **PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

#### **Información personal**

Art. 17. Toda persona tiene derecho a obtener su información personal contenida en archivos, registros o expedientes que mantengan las instituciones del Estado, y a corregir o eliminar información que sea incorrecta, irrelevante, incompleta o desfasada, mediante los mecanismos pertinentes.

### **Responsabilidades de los sujetos obligados**

Art. 18. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán:

1. Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso y corrección de datos, así como capacitar a los servidores públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos, de conformidad con los lineamientos que al respecto establezca el Consejo.
2. Tratar datos personales sólo cuando estos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido.
3. Poner a disposición de las personas, en el momento mismo en el cual se recaben sus datos, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento, según los lineamientos establecidos previamente por el Consejo Nacional de Acceso a la Información Pública.
4. Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados.
5. Sustituir, rectificar o completar, de oficio, los datos personales que fueren inexactos, ya sea total o parcialmente, o incompletos, en el momento en que tengan conocimiento de esta situación, acto seguido deberá informar de lo actuado a su inmediato superior.
6. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

### **Prohibiciones de los sujetos obligados**

Art. 19. Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en las bases de datos y los sistemas de información bajo su responsabilidad, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de las personas a que haga referencia la información.

### **No consentimiento de los individuos**

Art. 20. No se requerirá el consentimiento de los individuos para proporcionar los datos personales en los siguientes casos:

1. Los necesarios por razones estadísticas, científicas o de interés general previstas en ley, previo procedimiento por el cual no puedan asociarse los datos personales con el individuo a quien se refieran.

2. Cuando se transmitan entre sujetos obligados o entre dependencias y entidades, siempre y cuando los datos se utilicen para el ejercicio de facultades propias de éstas.
3. Cuando exista una orden judicial;
4. A terceros cuando se contrate la prestación de un servicio que requiera el tratamiento de datos personales. Dichos terceros no podrán utilizar los datos personales para propósitos distintos para los cuales se les hubieren transmitido.
5. En los demás casos que establezcan las leyes.

### **Deber de hacer del conocimiento del Consejo**

Art. 21. Los sujetos obligados que posean sistemas de datos personales, por cualquier título y deberán hacerlo del conocimiento del Consejo Nacional de Acceso a la Información Pública, quienes mantendrán un listado actualizado de los sistemas de datos personales.

### **Exclusividad a favor de los interesados y sus representantes**

Art. 22. Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, sólo los interesados o sus representantes, previa acreditación, podrán solicitar que se les proporcione los datos personales que obren en un sistema de datos personales o la modificación de estos mismos. Dicha información se deberá entregar en un plazo de diez días hábiles contados desde la presentación de la solicitud, en formato comprensible para el solicitante, o bien, se le comunicará por escrito que ese sistema de datos personales no contiene los referidos al solicitante.

La entrega de los datos personales será gratuita, debiendo cubrir el individuo únicamente los gastos de envío de conformidad con las tarifas aplicables. No obstante, si la misma persona realiza una nueva solicitud respecto del mismo sistema de datos personales en un periodo menor a doce meses a partir de la última solicitud, los costos correrán por su cuenta.

## **CAPÍTULO III**

### **CONSEJO NACIONAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

#### **Creación del Consejo Nacional para el Acceso a la Información Pública**

Art. 23. Crease el Consejo Nacional para el Acceso a la Información Pública como institución autónoma de derecho público, de carácter permanente, con personería jurídica, y patrimonio propio, que en adelante podrá denominarse también el Consejo.

El Consejo tendrá la responsabilidad de velar y asegurar y promover el estricto cumplimiento y la urgencia plena del derecho ciudadano a demandar y conocer la información pública. A ese efecto, establecerá los procedimientos necesarios para la solicitud y entrega efectiva de la información de interés público a los requirentes.

Asimismo tendrá la misión de promover una verdadera cultura de la transparencia y la rendición de cuentas en la gestión pública. De igual forma promoverá la divulgación e investigación de los antecedentes, contenidos y fundamentos de las decisiones y conductas atinentes al ejercicio de la función pública.

Como autoridad máxima en la materia, el Consejo aplicará las sanciones a la trasgresión o incumplimiento de la presente ley, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que se pudiere incurrir por la negligencia o encubrimiento de los ilícitos penales relacionados.

### **De la integración del Consejo**

Art. 24. El Consejo estará integrado por cinco Consejales propietarios y sus respectivos suplentes. El Consejo elegirá su presidente

Los Consejales propietarios y suplentes serán electos por la Asamblea Legislativa de ternas propuestas así:

- a) Dos ternas propuestas por la Corte Suprema de Justicia.
- b) Una terna propuesta por la Universidad de El Salvador y las Universidades privadas debidamente acreditadas que sirvan las carreras de periodismo y comunicaciones.
- c) Una terna propuesta por las asociaciones de periodistas debidamente inscritas.
- d) Una terna propuesta por las asociaciones y fundaciones sin fines de lucro, debidamente inscritas, que tengan entre sus fines la promoción de la transparencia, el Estado de Derecho, la ética pública y la contraloría social.

### **Elección de ternas**

Art. 25. La elección de las ternas previstas en los literales b), c) y d) del artículo anterior será realizada en Asamblea General de cada sector proponentes, convocada especialmente al efecto por el Ministerio de Gobernación.

La convocatoria para cada Asamblea General se realizará con quince días de anticipación, por lo menos, a la fecha señalada para la reunión, por medio de aviso que se publicará en el Diario Oficial y en dos periódicos de circulación nacional. El Ministro de de Gobernación, además del aviso, enviará dentro del plazo de la convocatoria una circular a las entidades que deberán elegir las ternas, señalándoles el lugar y la fecha en que se celebrará la Asamblea General.

La Asamblea General será presidida por el Ministro de Gobernación o su representante o quien haga sus veces y se instalará válidamente en primera convocatoria si acude al menos el 50% de las entidades legalmente registradas de cada sector. De no lograrse la instalación válida de la Asamblea General, deberá hacerse una nueva convocatoria en la forma señalada en el inciso

anterior y en esta nueva convocatoria la Asamblea General se instalará válidamente cualquiera que sea el número de entidades presentes.

La terna deberá ser electa por mayoría simple en votación nominal y pública.

### **Continuidad**

Art. 26. Las elecciones se practicarán en el curso del penúltimo mes del período de funciones de los Consejales. De no ser iniciado el proceso de elección o si por cualquier motivo no se eligen a los nuevos Consejales, los Consejales nombrados continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta que se nombre a los nuevos titulares.

### **Requisitos para formar parte del Consejo**

Art. 27. Son requisitos para ser integrantes del Consejo Nacional de Acceso a la Información Pública los siguientes:

- a. Ser ciudadano salvadoreño en el pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
- b. Mayor de treinta años de edad.
- c. Gozar de reconocido prestigio personal y profesional.
- d. No haber sido condenado por delito o falta alguna en los últimos cinco años y nunca haber sido condenado por enriquecimiento ilícito.
- e. No haber desempeñado en el periodo de tres años anteriores a la propuesta para su designación ningún cargo público de elección popular o de segundo grado o Ministro o Viceministro de Estado.

Los miembros propuestos por la Corte Suprema de Justicia deberán ser abogados de la República. con no menos de cinco años de haber sido autorizados.

### **Tiempo de duración del cargo de consejal**

Art. 28. Los Consejales durarán en su cargo un periodo de tres años. Podrán ser reelectos para otro periodo consecutivo por una sola vez.

Los miembros propietarios y suplentes del Consejo Nacional de Acceso a la Información Pública sólo podrán ser removidos por justa causa y mediante el debido proceso por la Asamblea Legislativa, procediendo por denuncia de parte interesada.

### **Salario de los Consejales**

Art. 29. Los Consejales recibirán durante el desempeño de sus cargos una renumeración equivalente a la de un Juez de Instrucción del Órgano Judicial.

### **Incompatibilidades**

Art. 30. El cargo de Consejal es incompatible con cualquier otra actividad remunerada, salvo el ejercicio de la docencia.

### **Atribuciones del Consejo**

Art. 31. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Vigilar de manera estricta y proactiva el cumplimiento de esta ley y asegurar la promoción de una cultura de transparencia y de cumplimiento del derecho de acceso a la información de interés público.
- b) Determinar a petición de parte, cuándo una información debe considerarse o no pública y, en su caso, ordenar de manera imperativa a la autoridad pública u Órganos del Estado la entrega de dicha información.
- c) Coadyuvar con el Archivo General de la Nación en la elaboración y aplicación de los criterios para la catalogación y conservación de los documentos, así como la organización de archivos de las dependencias y entidades.
- d) Normar los procedimientos por medio de los cuales las Instituciones del Estado brindaran la información solicitada por los ciudadanos, velando que esta sea entregada de forma gratuita y sin demora alguna.
- e) Garantizar el debido ejercicio del derecho a la privacidad y la protección de la información que en términos de esta ley no podrá ser proporcionada.
- f) Realizar campañas para la promoción, difusión e investigación sobre el derecho de acceso a la información pública para crear una cultura de comprensión y respeto a este derecho.
- g) Elaborar un informe de labores anual sobre el cumplimiento de sus competencias y presentarlo a la Asamblea Legislativa, en concordancia al art. 104 del Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa, en el mes de febrero de cada año.
- h) La elaboración de su propio Reglamento Interno.
- i) Gestionar y recibir fondos de organismos nacionales e Internacionales para el mejor cumplimiento de sus atribuciones.
- j) Elaborar y remitir al Presidente de la República el presupuesto anual del funcionamiento de la Comisión para su incorporación en el Presupuesto General del Estado.
- k) Designar o nombrar a los demás servidores públicos que el Consejo necesite para el cumplimiento de sus atribuciones y removerlos cuando proceda conforme a derecho.
- l) Actuar como arbitro si fuere necesario para la solución de conflictos que se puedan generar, entre oficinas gubernamentales, funcionarios o ciudadanos.

- m) Aplicar las sanciones establecidas en la presente ley, respetando en todo momento las garantías del debido proceso;
- n) Ejercer todas las funciones y atribuciones que confiere la presente ley, así como el respectivo Reglamento Interno y cualquier otra disposición aplicable.

### **Publicación de resoluciones**

Art. 32. Toda resolución de carácter definitivo que emita el Consejo deberá ser publicada dentro de los diez días hábiles en un diario de circulación nacional y en su sitio web e integrada como anexo al informe de labores a la Asamblea Legislativa.

### **Obligación de los funcionarios públicos de presentar informe anual al Consejo**

Art. 33. Durante los primeros cinco días hábiles de enero de cada año todos los funcionarios públicos comprendidos en el artículo 236 de la Constitución de la República deberán presentar un informe anual al Consejo Nacional para el Acceso a la Información Pública, el cual deberá contemplar la información estadística del número de incluir peticiones de información solicitadas, procesadas y respondidas; las solicitudes pendientes; el tiempo de procesamiento; las resoluciones tomadas y las solicitudes denegadas; y los fundamentos de cada una de las resoluciones. Asimismo deberán integrar los obstáculos que se perciban y propuestas de medidas internas para la promoción de una cultura de transparencia en cada una de las instituciones.

### **Fiscalización del cumplimiento por el Órgano Legislativo**

Art. 34. Anualmente, todas las instituciones públicas incorporarán en las memorias que presentarán al Órgano Legislativo un informe que contendrá lo siguiente:

1. El número de las solicitudes de información presentadas a la institución.
2. El número de solicitudes resueltas y negadas.
3. Una lista de todos los actos administrativos sometidos a participación ciudadana con un informe de las observaciones y las decisiones finalmente adoptadas

## **TÍTULO III**

### **DEL PROCEDIMIENTO PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN**

#### **CAPÍTULO I**

#### **DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA.**

### **Obligación de brindar información**

Art. 35. Toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que bajo cualquier modalidad reciban o administren fondos o bienes públicos están obligadas a brindar la información regulada por la presente ley.

## **Criterios para catalogación, clasificación y conservación de los documentos y organización de archivos**

Art. 36. Corresponderá al Archivo General de la Nación elaborar, en coordinación con el Consejo Nacional los criterios para catalogación, clasificación y conservación de los documentos administrativos, así como la organización de archivos de las dependencias y entidades. Dichos criterios tomarán en cuenta los estándares y mejores prácticas internacionales en la materia.

## **Funcionamiento de los archivos**

Art. 37. Los titulares de las dependencias y entidades, de conformidad con las disposiciones aplicables, deberán asegurar el adecuado funcionamiento y resguardo de los archivos. Asimismo, deberán elaborar y poner a disposición del público una guía simple de sus sistemas de clasificación y catalogación, así como de la organización del archivo.

## **Unidades de acceso a la información pública**

Art. 38. Todas las instituciones del Estado deberán crear una Unidad de Acceso a la Información Pública, como responsable de esta función, y tendrá las siguientes atribuciones:

1. Recabar y difundir la información a que se refiere el artículo 9, además de propiciar que las unidades administrativas la actualicen periódicamente.
2. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información.
3. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, en su caso, orientarlos sobre las dependencias o entidades u otro órgano que pudieran tener la información que solicitan.
4. Realizar los trámites internos de cada dependencia o entidad, necesarios para entregar la información solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares.
5. Proponer al Consejo Nacional los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información.
6. Habilitar a los servidores públicos de la dependencia o entidad que sean necesarios, para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información.
7. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus resultados y costos.
8. Las demás necesarias para garantizar y agilizar el flujo de información entre la dependencia o entidad y los particulares.
9. Establecer y supervisar la aplicación de los criterios específicos para la dependencia o entidad, en materia de clasificación y conservación de los documentos administrativos, así como la organización de archivos, de conformidad con los lineamientos expedidos por el Consejo Nacional y el Archivo General de la Nación, según corresponda.

10. Elaborar un programa para facilitar la obtención de información de la dependencia o entidad, que deberá ser actualizado periódicamente y que incluya las medidas necesarias para la organización de los archivos.
11. Elaborar y enviar al Consejo Nacional de Acceso a la Información Pública, de conformidad con los lineamientos que éste expida, los datos necesarios para la elaboración de su informe anual.

### **Obligación del funcionario de entregar información**

Art. 39. Los titulares de las instituciones públicas deberán poner a disposición la información que le sea requerida por los ciudadanos, de manera íntegra, comprensible y sin demora alguna, cumpliendo con los plazos establecidos en la presente ley.

### **Contenido de la solicitud de información**

Art. 40. La solicitud de Información deberá presentarse ante la autoridad de la que se requiera la información, de forma escrita y en términos respetuosos y habrá de contener los siguientes elementos:

- a) Nombre completo y demás generales del petionario, señalar domicilio para recibir notificaciones.
- b) Identificar claramente los datos e informaciones que se requieren. Cuando se trate de solicitudes de información contenida en expedientes judiciales, al dirigir la petición deberán señalarse los datos que permitan identificar el expediente judicial respectivo.
- c) Identificar la autoridad pública que posee la información, si fuese de su conocimiento.

Si la solicitud no contiene los datos indicados o necesarios, la entidad pública requerida deberá hacerlo del conocimiento del solicitante a fin de que en el lapso de tres días a partir de la respectiva notificación pueda corregirla o completarla. En todo caso es obligación del funcionario dar la asistencia necesaria para que la solicitud se complete, redirija o se formule de manera correcta y conforme a los elementales requerimientos de esta ley.

La petición se hará por escrito en papel simple o por medio de correo electrónico, cuando la institución correspondiente disponga de tal mecanismo para responderlo, sin formalidad alguna, ni necesidad de apoderado legal, a la instancia correspondiente. Recibida la petición, deberá llevarse de inmediato al conocimiento del funcionario a quien se dirige.

### **Plazo para la entrega de la información**

Art. 41. El funcionario receptor tendrá ocho días hábiles a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, para contestarla por escrito y, en caso de que ésta no posea el o los documentos o registros solicitados, así lo informará. Si el funcionario

tiene conocimiento de que otra institución tiene o pueda tener en su poder dichos documentos o documentos similares, estará obligado a indicárselo al solicitante. De tratarse de una solicitud compleja o extensa, el funcionario informará por escrito, dentro de los 8 días hábiles antes señalados, la necesidad de extender el término para recopilar la información solicitada. En ningún caso, dicho término podrá exceder de treinta días calendario adicionales. Se deberá prever un mecanismo claro y simple de constancia de la entrega efectiva de la información al solicitante, que puede hacerse también a través de correo electrónico cuando se disponga de tal facilidad y, en todo caso, cuando la solicitud hubiere sido presentada por esa vía.

En caso de que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos de la administración, así como también en formatos electrónicos disponibles en bases de datos o en cualquier otro medio, se le hará saber la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información previamente publicada.

### **Entrega de información completa**

Art. 42. La autoridad deberá localizar la información solicitada y proporcionarla, absteniéndose en todo momento de realizar cualquier actividad orientada directa o indirectamente a su reprocesamiento, resumen o alteración. De igual forma deberá abstenerse de realizar cualquier acto o expresión verbal tendiente a inhibir a los requirentes, lo mismo deberá abstenerse de emitir opiniones o sugerencias orientadas a influir en la petición de los solicitantes, teniendo además la obligación de proporcionar todos los anexos de las investigaciones o consultas que se hayan realizado sobre el particular.

### **Publicaciones oficiales**

Art. 43. Cuando se trate de información que esté contenida en publicaciones oficiales, la autoridad correspondiente proporcionará al interesado los datos necesarios para su localización.

### **Obligación de trámite con la instancia correspondiente**

Art. 44. Si el peticionario presenta la solicitud en alguna oficina o Ministerio que no es competente para la entrega de la información solicitada, esta instancia deberá orientar al usuario sobre la ubicación de la institución que origina la información requerida. Al mismo tiempo deberá notificar al solicitante del trámite realizado.

### **Sistema de control de entrega**

Art. 45. Cada Institución tendrá que prever un sistema de control de la entrega efectiva de la información al solicitante, tomando las previsiones técnicas respectivas.

### **Obligación de facilitar acceso a la información electrónica**

Art. 46. Cuando la información, tal como lo solicita el requirente, ya esté disponible en medios como archivos públicos, libros, trípticos, folletos, revistas, videos, fotografías o informes, así como en los diferentes medios electrónicos de acceso público se hará del

conocimiento del interesado dentro del plazo de los cinco días hábiles a fin de que pueda tener acceso directo. En todo caso deberá facilitársele las indicaciones necesarias y precisas para su ubicación. De esta manera también se entenderá que la entidad gubernamental le ha dado cumplimiento a la petición.

## **CAPITULO II**

### **DEL PROCEDIMIENTO EN CASO DE NEGATIVA**

#### **Resolución en forma negativa**

Art. 47. Cuando un funcionario público decida resolver de forma negativa a la petición de acceso a la información solicitada, o no esté disponible inmediatamente, lo hará del conocimiento del peticionario por escrito debidamente fundamentado y estableciendo las razones por las cuales se niega a dar la información. En este caso el peticionario podrá acudir al Consejo Nacional para el Acceso a la Información Pública.

#### **Silencio administrativo**

Art. 48. La falta de respuesta por parte del funcionario público en el lapso de ocho días hábiles contados a partir de la solicitud de información hará presumir la denegatoria de esta, quedando expedito el derecho del peticionario a presentar la denuncia correspondiente ante el Consejo Nacional para el Acceso a la Información Pública; de igual forma, en aquellos casos en los que entregue información distinta a la que se ha solicitado, el peticionario podrá acudir sin demora alguna al Consejo a fin de que determine si la información es pública y a que se entregue en caso de serlo. Si la información ha sido negada arbitrariamente, y se constata que se ha obrado con malicia o dolo, los implicados incurrirán en las sanciones administrativas previstas en esta ley, sin perjuicio de otras responsabilidades legales.

#### **Procedimiento en caso de recibir información distinta o incompleta**

Art. 49. El plazo para acudir al Consejo Nacional de Acceso a la Información Pública será dentro de los treinta días hábiles posteriores a la notificación de la negativa de proporcionar la información solicitada o, en su caso, después de haberse recibido en forma incompleta o una información distinta a la requerida. La solicitud deberá contener de manera sucinta los hechos y los documentos o resoluciones de que se disponga.

#### **Tramite a seguir por parte del Consejo ante la entidad gubernamental que no proporcionó la información**

Art. 50. Recibida la denuncia, el Consejo deberá pronunciarse en el término de cinco días hábiles sobre su admisibilidad y procederá a notificar en tres días hábiles por escrito a la entidad gubernamental sobre la denuncia presentada en su contra. Dicha entidad deberá contestar dentro de los cinco días hábiles siguientes las razones de la negativa, expresando para ello los argumentos legales que la motivaron a emitir un fallo en dicho sentido.

El Consejo se pronunciará dentro de los cinco días hábiles siguientes y su resolución deberá contener los siguientes requisitos:

1. La identificación clara y precisa de la información solicitada, por el petionario.
2. El pronunciamiento por parte referente al cumplimiento de la autoridad denunciada, de su obligación legal dar respuesta al petionario, dentro de los plazos establecidos en la presente ley.
3. Una valoración técnica de los argumentos que hubieren sido presentados por parte de la entidad gubernamental, en caso de haber denegado la información solicitada.
4. Pronunciamiento claro en lo relativo a si la autoridad debe o no proporcionar la información solicitada, y en caso de que se le ordene entregar la información deberá hacerlo en forma inmediata y sin mas tramite.

**TÍTULO IV**  
**DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**  
**CAPÍTULO I**  
**DE LAS INFRACCIONES**

**Clasificación de las infracciones**

Art. 51. Las infracciones relativas a la violación de los derechos de acceso a la información pública se clasifican en leves, graves y muy graves, tomando en cuenta el daño causado a la persona natural o jurídica que lo solicite.

Art. 52. Son infracciones leves:

1. Entregar la Información solicitada en forma defectuosa.
2. No conservar la información de carácter publico, así como no tener la información actualizada y ordenada, siempre y cuando ésta corresponda a sus atribuciones y competencias.
3. El incumplimiento o retraso en la capacitación sobre los contenidos de la presente ley.
4. Pedir justificación para la entrega de información.

Art. 53. Son Infracciones graves:

1. La reincidencia en las infracciones leves.
2. No proporcionar la información en el plazo fijado por esta ley.
3. Elevar los costos de reproducción de la información sin justificación alguna.
4. Entregar la Información de manera incompleta.

5. No cumplir con la capacitación anual, de al menos una jornada de cuatro horas, consistente en la lectura, explicación y discusión de esta ley.

Art. 54. Son infracciones muy graves:

1. Negarse a entregar la información solicitada, sin la debida justificación.
2. La entrega de información personal o de acceso restringido.
3. Incumplir las resoluciones emitidas por el Consejo Nacional para el Acceso a la Información.
4. Usar, indebidamente y ocultar o sustraer de manera indebida aquella información de la que se dispone en virtud de su empleo o su cargo público.
5. Destruir la información de carácter público, así como no tener la información actualizada, siempre y cuando ésta corresponda a sus atribuciones y competencias.
6. Entregar la Información de manera incompleta o fuera del plazo establecido en la presente ley.
7. La reincidencia en las infracciones graves.
8. No publicar la información que establece el art. 54 de la presente ley
9. No conservar la información en el plazo establecido, ni disponerla tal como manda esta ley.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LAS SANCIONES**

#### **Las sanciones por las infracciones establecidas en esta ley**

Art. 55. Las sanciones por las infracciones establecidas en esta ley serán aplicadas al funcionario público con facultad para tomar decisiones dentro de las atribuciones de su cargo y serán impuestas por el Consejo Nacional de Acceso a la Información Pública, previo el cumplimiento del debido proceso legal.

#### **Multas**

Art. 56. Las multas se establecerán en salarios mínimos mensuales, y cada salario mínimo mensual equivaldrá a treinta salarios mínimos diarios urbanos vigentes para el sector comercio.

#### **Sanciones a infracciones**

Art. 57. Las infracciones leves se sancionarán con diez salarios mínimos mensuales, las graves se sancionarán de once a cien salarios mínimos mensuales y las muy graves de ciento uno a cinco mil salarios mínimos mensuales. Todas las sanciones impuestas serán publicadas en los medios electrónicos del Consejo e incorporadas como anexos del informe anual.

Las sanciones se aplicarán sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles, penales o de otra índole en que pueda incurrir el infractor.

### **Denuncia**

Art. 58. El procedimiento se inicia por denuncia escrita del directamente interesado ante el Consejo Nacional para el Acceso a la Información, en la que se expondrá en detalle los hechos constitutivos de la violación a la presente ley.

### **Admisibilidad**

Art. 59. El Consejo resolverá sobre la admisión de la denuncia en el plazo de cinco días hábiles. Si la denuncia no cumple los requisitos legales establecidos en el artículo anterior, el Consejo prevendrá al interesado para que en el plazo máximo de tres días hábiles cumpla o subsane lo observado.

En la formulación de la prevención, se indicará al interesado de la posibilidad de declarar inadmisibile la denuncia, si no cumple con los requisitos que se le exigen. En este caso, queda a salvo el derecho del interesado de presentar nueva denuncia si fuere procedente.

### **Cita del denunciado**

Art. 60. Admitida la denuncia, el Consejo citará al denunciado dentro de tres días hábiles para que comparezca a manifestar su defensa por escrito dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación.

Vencido el término, habiendo comparecido o no el denunciado, se abrirá a prueba por ocho días.

### **Término de prueba**

Art. 61. Durante el término de prueba, las partes podrán presentar y solicitar las pruebas que estimen pertinentes.

El Consejo deberá disponer de oficio en cualquier momento del procedimiento, la práctica de la prueba que estime procedente, dando intervención a los interesados.

Serán admitidas las pruebas reconocidas en el derecho común las cuales serán valoradas siguiendo las reglas de la sana crítica.

### **Resolución final**

Art. 62. Concluida la fase probatoria, el Consejo dictará resolución en el plazo máximo de diez días.

Las resoluciones definitivas del tribunal admitirán el recurso de revocatoria, el que se tramitará y resolverá conforme a las normas del derecho común.

El recurso de revocatoria tendrá carácter optativo para efectos de la acción contenciosa administrativa u otra acción prevista en otras leyes.

### **Aclaración y corrección**

Art. 63. El Consejo podrá, a instancia de parte, aclarar conceptos oscuros o corregir errores materiales que contengan las resoluciones.

La petición del interesado deberá ser presentada dentro del plazo improrrogable de tres días hábiles siguientes al de la notificación, y las aclaraciones o correcciones de ser procedentes deberán hacerse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

### **Resoluciones**

Art. 64. Las providencias de mero trámite serán adoptadas por el presidente del Consejo y las resoluciones definitivas serán pronunciadas por la mayoría de los miembros del Consejo.

Las resoluciones definitivas deberán ser debidamente razonadas. Cada miembro está facultado para emitir su voto razonado.

### **Fuerza ejecutiva**

Art. 65. La certificación de la resolución firme que imponga una sanción tendrá fuerza ejecutiva y el infractor deberá hacerla efectiva dentro de los diez días siguientes a aquel en que se ha notificado la resolución. En caso contrario, el Consejo remitirá certificación al Fiscal General de la República para que haga efectiva la sanción conforme a los procedimientos comunes.

### **Responsabilidad del Estado en caso de que el funcionario no cumpla**

Art. 66. En caso de que el infractor no cumpla con las sanciones establecidas será el Estado quien responda en su totalidad por los daños ocasionados y tendrá derecho de repetición contra el que hubiese cometido la falta.

## **TÍTULO V**

### **DISPOSICIONES FINALES, TRANSITORIAS Y VIGENCIA**

#### **CAPÍTULO I**

#### **DISPOSICIONES FINALES**

## **Recursos y financiamiento**

Art. 67. El Estado proveerá los recursos necesarios para el adecuado funcionamiento de lo establecido en esta ley, lo cual deberá de estar consignado en el Presupuesto General de la Nación.

## **Capacitación**

Art. 68. Toda institución pública se asegurará de que sus servidores públicos sin excepción dediquen una jornada laboral, en los tres primeros meses de cada año, a leer, explicar y discutir los contenidos de esta ley.

Todo órgano superior de las instituciones públicas destinará una sesión, en los tres primeros meses de cada año, de al menos cuatro horas a la lectura, explicación y discusión de esta Ley para adoptar las medidas tendientes a su más eficaz aplicación.

## **CAPITULO II**

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

#### **Transferencia inicial de fondos**

Art. 69. Queda facultado el Órgano Ejecutivo para hacer las transferencias presupuestarias a efecto de garantizar el financiamiento inicial del Consejo en los dos meses siguientes a la entrada en vigor de esta ley.

#### **Elección del primer Consejo**

Art. 70. El primer Consejo será electo a más tardar sesenta días después de la entrada en vigor de la presente ley

#### **Providencia para echar andar la ley**

Art. 71. En los tres meses siguientes a su elección, el Consejo Nacional para el Acceso a la Información Pública tomará las siguientes providencias:

- a) Aprobará el Reglamento Interno e instructivos necesarios para la aplicación de la presente ley.
- b) Promoverá la difusión suficiente de esta ley para su cumplimiento, especialmente del derecho al acceso a la información pública y los procedimientos respectivos.
- c) El Consejo Nacional de Acceso a la Información es el responsable de elegir al personal idóneo que colaborará con su funcionamiento y de procurarle la capacitación necesaria y la formación ética que asegure el cumplimiento de las misiones.
- d) Establecer los mecanismos expeditos y sencillos que permitan el ejercicio del

derecho al acceso a la información pública.

### **Organización y funcionamiento de archivos**

Art. 72. Los sujetos obligados deberán, a más tardar en el plazo de un año de la entrada en vigor de la presente ley, completar la organización y funcionamiento de sus archivos administrativos, así como la publicación de la guía a que se refiere el artículo 37.

## **CAPÍTULO III**

### **CARÁCTER ESPECIAL Y VIGENCIA**

#### **Carácter especial de la presente ley**

Art. 73. Esta ley por su carácter especial deroga toda disposición legal que la contraríe.

#### **Vigencia**

Art. 74. La presente ley entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los.....